REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : PAULO CESAR CRUZ VARELA
RAD. : 760014003032-2021-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2061

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).-

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que solicita el emplazamiento de la demandada, toda vez que su notificación no ha sido posibles a las direcciones físicas y electrónicas, por lo que se procede a la revisión del plenario y se observa que a folio 26 la parte actora allega la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió al demandado PAULO CESAR CRUZ VARELA a la dirección electrónica paulito24@gmail.com, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, como pasa a verse.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de la ley 2213 de 2022), por la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, no se puede ordenar el emplazamiento del demandado ya que se observa que la certificación de notificación aportada por la parte actora dio como resultado que el correo

electrónico fue entregado en el servidor de destino, de tal manera, se entra a revisar la comunicación remitida a la parte demandada, y se observa que para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que si bien en el acápite de notificaciones de la demanda indicó la forma como lo obtuvo el correo electrónico del demandado (paulito24@gmail.com), señalando que fue tomado del sistema de administración de la información de la entidad demandante, sin embargo no allegó las evidencias o pruebas que así lo acrediten, lo que tampoco hizo con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado en la expresad dirección de correo electrónico, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención..

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que de cabal cumplimiento a la disposición en mención.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, aportando las evidencias o pruebas que soporten lo relativo a la forma como obtuvo el correo electrónico donde su surtió la notificación con el demandado (paulito24@gmail.com), indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00397-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : PAULO CESAR CRUZ VARELA
RAD: : 760014003032-2021-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2062
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial solicita el emplazamiento del demandado PAULO CESAR CRUZ VARELA, en razón a que una vez surtida la notificación personal del demandado en los términos del artículo 291 del C.G P., a la dirección física: Cra 6 # 11-22 de zarzal, a través de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, certifica que el envío no se pudo entregar por dirección es incorrecta, por tal razón manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citada la parte demandada, aportando dicha certificación.

En relación con dicha petición, no se puede acceder a la misma por cuanto en la demanda suministró además de la precitada dirección física una dirección de correo electrónico, a donde se envió la notificación de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020, y respecto de la cual en auto aparte se está pronunciando el despacho, debiendo atenerse a lo indicado en dicha providencial, y en caso de no tener los documentos que acrediten la forma como obtuvo dicho correo deberá informarlo al juzgado y solicitar el emplazamiento del demandado.

Así las cosas, se negará dicha petición.

En consecuencia, el despacho, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de emplazamiento formulada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00397-00)

02-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____142____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : MADELEINE YOLANDA MURILLO MONTEALEGRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2063

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MADELEINE YOLANDA MURILLO MONTEALEGRE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($23.766.209,oo), por concepto de capital, representado en el pagare No. 7160088796.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 17 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería a la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 37.373 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el endoso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00487-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**142**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
DDO. : CARMEN RUTIS ANGULO DE RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2065

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora CARMEN RUTIS ANGULO DE RENGIFO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO, las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($6.864.432,oo), por concepto de capital, contenido en el pagaré identificado en Deceval con el No. 5329141, incorporado en el certificado de derechos patrimoniales No.0005398834.

2.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE ($1.433.502,oo), por los intereses de plazo pactados desde el 29 de mayo de 2020 hasta el 31 de octubre de 2021.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LUZ MARIA ORTEGA BORRERO, portadora de la tarjeta profesional No. 117.483 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00501-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**142**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO FINANDINA S.A. BIC
DDO. : JULIA ELVIRA RODRIGUEZ LLANOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2067

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JULIA ELVIRA RODRIGUEZ LLANOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC, las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($11.646.000,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 10000333524.

2.- SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($749.000,oo), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, a partir del 28 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y T.P. # 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00503-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**142**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : CONSTRUCCIONES Y ACABADOS NOVOA S.A.S. y
JUSTO EDISSON NOVOA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2069

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CONSTRUCCIONES Y ACABADOS NOVOA S.A.S. y JUSTO EDISSON NOVOA HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 17.495.489), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 6 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($833.333,oo), por concepto de la cuota de fecha 13/08/2021.

2.1.- UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($1.257.302,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 14/07/2021 al 13/08/2021.

2.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el valor del numeral (2) desde el 14/08/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($833.333,oo), por concepto de la cuota de fecha 13/09/2021.

3.1.- TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($307.954,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 14/08/2021 al 13/09/2021.

3.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el valor del numeral (3) desde el 14/09/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.- OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($833.333,oo), por concepto de la cuota de fecha 13/10/2021.

4.1.- DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($298.461,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 14/09/2021 al 13/10/2021.

4.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el valor del numeral (4) desde el 14/10/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5.- OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($833.333,oo), por concepto de la cuota de fecha 13/11/2021.

5.1.- DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($285.853,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 14/10/2021 al 13/11/2021.

5.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el valor del numeral (5) desde el 14/11/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

6.- OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($833.333,oo), por concepto de la cuota de fecha 13/12/2021.

6.1.- DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA PESOS M/CTE ($280.070,oo), por concepto de intereses de plazo causados desde el 14/11/2021 al 13/12/2021.

6.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el valor del numeral (6) desde el 14/12/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

7.- OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($833.333,oo), por concepto de la cuota de fecha 13/01/2022.

7.1.- DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($273.229,oo), por concepto de intereses de plazo causados desde el 14/12/2021 al 13/01/2022.

7.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el valor del numeral (7) desde el 14/01/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

8.- OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($833.333,oo), por concepto de la cuota de fecha 13/02/2022.

8.1.- DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($266.866,oo), por concepto de intereses de plazo causados desde el 14/01/2022 al 13/02/2022.

8.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el valor del numeral (8) desde el 14/02/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

9.- OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($833.333,oo), por concepto de la cuota de fecha 13/03/2022.

9.1.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VENTIOCHO PESOS M/CTE ($259.428,oo), por concepto de intereses de plazo causados desde el 14/02/2022 al 13/03/2022.

9.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el valor del numeral (8) desde el 14/03/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

10.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.727 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el endoso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00504-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FONDO DE EMPLEADOS MAC POLLO "FEMAC"
DDOS. SANDRA PATRICIA DAVILA GALLEGO Y FREDY JOHANNY AREIZA CORREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2071

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real promovida por el FONDO DE EMPLEADOS MAC POLLO "FEMAC", por intermedio de apoderada judicial, en contra de SANDRA PATRICIA DAVILA GALLEGO Y FREDY JOHANNY AREIZA CORREA. Una vez realizado el estudio respectivo entra el Despacho a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Pretende la parte actora FONDO DE EMPLEADOS MAC POLLO "FEMAC" que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados SANDRA PATRICIA DAVILA GALLEGO Y FREDY JOHANNY AREIZA CORREA, teniendo como base de ejecución el Pagaré No. 151018730.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente que:

"(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De la norma transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que el documento presentado como base de ejecución preste mérito ejecutivo es menester que cumpla con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad perentoriamente establecidos en la norma en cita.

Que la obligación sea *expresa*, significa que en el documento donde aparezca contenida se declare o manifieste directamente el contenido y el alcance de la obligación y los términos, como las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El concepto de *claridad* consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa.

El requisito de *exigibilidad* significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición

Revisado el documento aportado como base de la acción, se aprecia que el mismo contiene una obligación expresa, por cuanto fue suscrito por los señores SANDRA PATRICIA DAVILA GALLEGO Y FREDY JOHANNY AREIZA CORREA, quienes se declararon deudores solidarios y mancomunados del FONDO DE EMPLEADOS MAC POLLO

"FEMAC" por la suma de $30.000.000, recibidos de dicho fondo en calidad de crédito de consumo, y quienes otorgaron hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía a favor del fondo, mediante escritura pública N.º 4.748 del 07 de diciembre de 2015, ante la notaría Novena (09) del Círculo de Santiago de Cali.

No sucede lo mismo con la claridad y exigibilidad, pues el espacio correspondiente al término en el cual se obligaron a pagar a dicha entidad o a su orden la expresada suma de dinero no se consignó el año y el número de cuotas en que debía pagarse la obligación, siendo imposible determinar la fecha de vencimiento de dicho título valor, exigencia que debe contener el pagaré (art. 709 numeral 4º del C. de Comercio), y sólo quedó plasmado que el valor de los $30.000.000, adeudado se comprometen a pagarlos en la ciudad de Cali, a partir del Treinta y uno (31) de Enero con vencimiento final el día Treinta y uno (31) del mes de Diciembre, sin que se pueda establecer cuando tendría ocurrencia el vencimiento de la obligación, pues no se indica el año que comprende dicho periodo ni el número de cuotas.

En tales circunstancias, el título presentado para su cobro no cumple a cabalidad las exigencias señaladas en la ley para poder librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda, por lo que el mismo debe ser negado.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

2°.- ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

3°.- RECONOCER personería a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00565-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___142___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DAGER FERNÁNDEZ Y CIA S.A.S.,
ANTONIO JOSÉ DAGER FERNÁNDEZ y
JORGE ENRIQUE DAGER FERNÁNDEZ
DDO. : ANTONIO ENRIQUE DÁGER GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2072

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las suma de dinero que cobra en la pretensión 1.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de los documentos que sirven de base a la presente ejecución, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00575-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. y HARVEY FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2073

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto nueve (09) dos de dos mil veintidós (2022)

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. y HARVEY FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor del BANCO PICHINCHA S.A., las siguientes sumas de dinero:

A) Por el pagaré No. 983071901

1.- DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($16.789.224.34), por concepto de saldo de capital.

2.- POR LOS INTERESES DE PLAZO, liquidados a la tasa del DTF E.A., incrementado en 3.4% puntos porcentuales, es decir a la tasa del 6.17% efectivo anual (DTF VIGENTE A DICIEMBRE 5 DE 2021 ERA DE 2.77% EFFECTIVO ANUAL MAS 3.4%) causados entre 6 de diciembre de 2021 y el 5 de enero de 2022.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral (1), los cuales deberán ser liquidados a partir del 06 de enero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

B) Por el pagaré No. 9830719

1.- TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($36.962.723,oo).

2.- POR LOS INTERESES DE PLAZO, liquidados a la tasa del DTF E.A., incrementado en 6.44% puntos porcentuales, es decir a la tasa del 9.21% efectivo anual (DTF VIGENTE A DICIEMBRE 5 DE 2021 ERA DE 2.77% EFFECTIVO ANUAL MAS 3.4%) causados entre 6 de diciembre de 2021 y el 5 de enero de 2022.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral (1), los cuales deberán ser liquidados a partir del 06 de enero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 41.573 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00580-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**142**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL-
DDO. : HERSON FERNELL NIEVES CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2075

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la CAJA COOPERATIVA PEREOLERA - COOPETROL -, actuando a través de apoderada judicial, en contra de HERSON FERNELL NIEVES CORTES, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica el domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- Debe aclarar el número de identificación del demandado, por cuanto el que menciona en el poder y en el escrito de medidas cautelares, no coinciden con el que se indica en el poder y que figura en los pagarés base de ejecución, y hacer las correcciones pertinentes tanto en la demanda como en el escrito de medidas cautelares, y presentar un nuevo escrito de medidas cautelares corrigiendo el error.

4.- Debe aclarar el hecho segundo del acápite de la demanda, pues menciona que los pagarés fueron suscritos para garantizar las obligaciones 11015076 y 11015429, y del poder y documentos denominado "CICLO ESTIMADO DE AMORTIZACIÓN – INICIAL PROYECTADO – se advierte que para garantizar los pagarés fueron las obligaciones Nos. 11015486 y 11015487.

5.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con los pagarés base de ejecución cuyos pagos se estipularon en cuotas mensuales, precepto según el cual **"*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".**

6.- En los hechos que son los que sirven de fundamento a las pretensiones hace mención al valor global que debe por cada pagaré, sin indicar las cuotas por capital e intereses que cobra respectivo de cada uno de los títulos valores en las pretensiones.

7.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, dado que no se evidencia que el poder haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la sociedad demandante, tal como lo estipula el precepto en mención, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

8.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00583-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**142**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 11 DE 2022_____

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria